

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 128

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** César Antonio Aracena.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Aracena Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 259403-1 domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 18 casa No. 246 San Isidro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de abril del 2003, a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 1999 fue sometido a la justicia César Antonio Aracena Sánchez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Aníbal Aracena Alvarez, y apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 4 de junio del 2001 y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril del 2003 pronunció el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) César Antonio Aracena Sánchez, en representación de sí mismo, el 5 de junio del 2001, y b) Lic. Joaquín Jiménez Peguero, en representación del señor Marino Augusto Aracena y Máxima Álvarez, el 13 de junio del 2001, ambos recursos en contra de la sentencia No. 0224, del 4 de junio del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara al acusado César Antonio Aracena Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal

No. 259403 serie primera, domiciliado y residente en la carretera Mella Km. 18 No. 246, San Isidro, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Aníbal Aracena, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto la constitución en parte civil realizada por los señores Marino Augusto Aracena y Máxima María Álvarez, en contra del señor César Antonio Aracena Sánchez, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por intermedio de su abogado, en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al acusado César Antonio Aracena Sánchez, en su indicada calidad al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno de los señores Marino Augusto Aracena y Máxima María Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éstos a consecuencia del hecho de que se trata; **Tercero:** Se condena al acusado César Antonio Aracena Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fidía Antonio Jiménez y Joaquín Jiménez Peguero, abogados de la parte civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la defensa, por no concluir respecto de la demanda civil que accesoriamente a la acción publica conoce la Corte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara culpable al señor César Antonio Aracena Sánchez, del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, párrafo II, 18 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Aníbal Aracena y Juan Francisco Herrera, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de pena, lo condena a cumplir la pena de diecisiete (17) años de reclusión mayor=; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado César Antonio Aracena Sánchez al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Joaquín Jiménez Peguero, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que el recurrente César Antonio Aracena Sánchez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: **A a)** que de conformidad con las piezas que componen el expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en las distintas instancias y ante este plenario ha quedado establecido que el 5 de septiembre de 1999 mientras José Aníbal Aracena regresaba a su casa en compañía de varios amigos en un autobús de transporte público de la ruta San Isidro-Juana Saltitopa, en el cual se produjo una discusión entre el cobrador del autobús y el hoy occiso José Aníbal Aracena por el cobro del pasaje; **b)** que el chofer del autobús, César Antonio Aracena Sánchez, al percatarse de la discusión buscó un tubo que guardaba debajo del asiento y golpeó a la víctima, ocasionándole trauma contuso torácico cerrado en hemitorax izquierdo a nivel del 5to. y 6to. espacio intercostales

anteriores, con línea 2 clavicular, que se extiende hasta la línea para esternal que le produjo contusión y abrasión de piel, tegumentos, contusión de los músculos pectorales, mayor o menor e intercostales, contusión de pericardio parietal y víscera, contusión del corazón y su cara anterior y posterior-inferior, que le provocaron la muerte; c) que luego de golpear a la víctima el imputado intentó huir, no logrando su objetivo debido a que el semáforo de la vía estaba en rojo, siendo apresado por los policías de AMET, quienes llevaron al occiso al hospital en donde falleció, siendo el chofer homicida apresado posteriormente; d) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario: 1) la existencia de una vida humana destruida; 2) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma contundente y 3) la intención o voluntad de ocasionar la muerte@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de César Antonio Aracena Sánchez el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a diecisiete (17) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César Antonio Aracena Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)